



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.140

"RUIZ, ROLANDO FÉLIX S/
QUEJA, EN CAUSA N° 26.883
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE LA PLATA, SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.140-Q, caratulada:
"Ruiz, Rolando Félix s/ Queja, en causa n° 26.883 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata,
Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, mediante el
pronunciamiento dictado el 7 de mayo de 2018 a tenor del
reenvío dispuesto por esta Corte en el marco de la causa
P. 128.422-RC, rechazó el recurso de apelación deducido
por la asistencia técnica de Rolando Félix Ruiz y
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1
departamental, que lo había condenado a la pena de
catorce mil novecientos cincuenta y dos pesos de multa y
clausura definitiva de su comercio, por infracción a los
arts. 74, 119, 61, 65, 66, 339 y concs. de la O.M. n°
2.106/03, arts. 4 bis inc. c), 6 bis y concs. del decreto
ley 8.751/77 (v. fs. 19/24 vta.).

II. Frente a ello, el señor Ruiz y su letrado
patrocinante -doctor Fernando Lucio Fosco- interpusieron
recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad
de ley (v. fs. 3/16 vta.).

///

III. La mentada Cámara, a través del resolutorio del 13 de julio de 2018, declaró admisible el carril extraordinario de nulidad e inadmisibile el remedio previsto en el art. 494 del CPP (v. fs. 1/2).

Así, las actuaciones fueron elevadas a esta Corte -a tenor de la concesión del recurso extraordinario de nulidad- y se registraron por Secretaria como causa P. 131.151-RC, acollarada a la presente.

IV. Ahora bien, frente a la parcela adversa, la defensa particular dedujo queja (v. fs. 25/31 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 25/27 vta.).

En punto a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- el auto denegatorio y sostuvo que la limitación a la recurribilidad objetiva prevista en el art. 494 del digesto formal era inconstitucional, en tanto cercenaba "indebidamente el derecho a la jurisdicción, al recurso y a revisar una condena, a una tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso" (v. fs. 27 vta./28).

Comprendió restrictiva la tarea desempeñada por el *a quo* en orden a la interpretación y abordaje de los agravios llevados en el carril extraordinario desestimado, particularmente en lo referente a "la errónea valoración que efectúa sobre la violación incurrida en la aplicación de las normas procesales, sustantivas y federales en juego" (v. fs. 28 vta.).

En ese tren, insistió en que esa parte había enunciado expresamente las normas transgredidas y los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.140

fundamentos de los cuestionamientos, con énfasis en las "irregularidades y afectaciones incurridas durante el proceso", tales como los actos de inicio, allanamiento indebido y extralimitado, validación de actos posteriores y de prueba, absurdo y arbitrariedad probatoria (v. fs. cit./29 vta.).

Finalmente, trajo a colación lo resuelto por la CSJN *in re* "Casal" y por la CIDH en "Herrera Ulloa" (v. fs. 30 y vta.).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

V. 1. Ocurre que la Cámara, al efectuar el análisis de admisibilidad del carril previsto en el art. 494 del digesto adjetivo -y previo reseñar los agravios esbozados por el recurrente-, señaló que en el caso se había cumplido con creces la tarea revisora "e inclusive la doble instancia judicial consagrada por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos". Asimismo, juzgó que el impugnante había fundado sus críticas en cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía extraordinaria, "salvo supuesto de arbitrariedad que no se vislumbra en el presente". En ese derrotero, dijo que el intento no lograba patentizar de manera circunstanciada que los fundamentos del fallo tuvieran una relación directa con las cuestiones federales que entendió vulneradas, pues -aclaró- la suficiencia del reclamo no se satisfacía con su mera invocación, sino que resultaba menester su correcto planteamiento, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal (v. fs. 1 vta./2).

V. 2. Así, la defensa no removi6 con eficacia

///

el déficit señalado por el órgano de Alzada para obturar el acceso de los planteos a la instancia extraordinaria.

En efecto, más allá de su genérica alegación en contrario, sus esfuerzos no logran demostrar que los embates contenidos en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley configuraran cuestiones de cariz federal, desarrolladas con la suficiencia y carga técnica necesarias y vinculadas directamente con lo fallado, exigencias éstas ineludibles para sortear la inadmisibilidad decretada (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Para más, tampoco puso en evidencia la vulneración del acceso a la jurisdicción en el marco de la doctrina federal invocada, pues no se advierte como, a tenor de la formulación de un canal impugnatio extraordinario que no abastece los recaudos esenciales para sortear la admisibilidad, tal afectación se vería materializada.

Finalmente, la tacha de inconstitucionalidad de la manda contenida en el art. 494 del Código Procesal Penal tampoco progresa pues, de lo narrado en los párrafos precedentes, se desprende que dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley sino que, por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el *a quo* y confirmada por este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.140

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la asistencia técnica de Rolando Félix Ruiz, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Fernando Lucio Fosco, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1074